

General Roca, 24 de febrero de 2.026

**AUTOS y VISTOS:** Para resolver en los presentes autos caratulados GARRO NOEMI ESPERANZA C/ BANCO PATAGONIA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO) (RO-01952-C-2022) de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que en fecha 07/10/2025 se dictó **sentencia** mediante la cual se rechazó la demanda iniciada en este proceso y, en relación a los honorarios, se dispuso que "... *El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses, conforme doctrina legal vigente (STJRNSI, Se. 56/2024; "Rebattini"), donde se dijo que "...ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados...*".

**II.-** Una vez firme la sentencia en cuestión, se presentó el perito Cr. José Luis Rueda y **practicó liquidación** del capital de sentencia e intereses a los fines de cuantificar sus honorarios, que habían sido regulados en el 6% de dicho monto base.

La planilla arrojó un importe de \$ 9.303.277,28.- en concepto de capital, más \$ 25.369.730,12.- por intereses, haciendo un total de \$ 34.673.007,40.- y, por ello, los honorarios del perito en cuestión (6%) ascendían a \$ 2.080.380,44.-

**III.-** Corrido el traslado de la planilla, se presenta la demandada Banco Patagonia S.A. e **impugna liquidación** afirmando que debe excluirse del monto de la demanda la suma reclamada en concepto de capital e intereses por daño punitivo.

Para ello afirma que dicha multa tiene carácter relativo por cuanto los jueces podrán o no aplicarla; que además siguiendo la línea del fallo "Guiretti" del Superior Tribunal de Justicia, no corresponde adicionar intereses al daño punitivo por cuanto solo se aplican en caso de proceder; y que la tarea pericial contable no tuvo por objeto ni incidencia alguna en relación a tal rubro.

**IV.-** Sustanciada la impugnación **responde el perito** solicitando su rechazo, afirmando para ello que no resulta razonable el planteo de la demandada por cuanto, de haber procedido la demanda, el rubro se incluiría en la regulación, y porque la sentencia claramente expresa que el monto base resulta de la sumatoria de capital más intereses sin hacer distinción alguna.

V.- Puesto a resolver la incidencia tengo en consideración la doctrina legal fijada en el fallo "Rebattini" del Superior Tribunal provincial (STJRNS1, Se. 56/24), y lo dispuesto por el art. 18 de la Ley G 5069.

Sostuvo el Tribunal en el fallo citado que *"...La cuestión a determinar en consecuencia es si, en el supuesto de rechazo total de la demanda, los intereses que el capital reclamado hubiese devengado integran o no la base regulatoria.*

*...el texto del art. 20 de la Ley G 2212 no establece una restricción o prohibición que obste a la consideración de los intereses para definir el monto del proceso en todos los supuestos y cualquiera sea la suerte de la pretensión. En tal sentido, no existen razones jurídicamente atendibles que habiliten al Juez a incluir los intereses en el monto base cuando la demanda prospera y a excluirlos cuando se rechaza. Ello, en tanto el trabajo profesional del abogado debe ser ponderado con las mismas pautas e idénticos criterios en uno y otro caso a los fines de no incurrir en un juzgamiento que devenga lesivo de la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la CN, dado que - como tiene dicho la jurisprudencia- tanto se beneficia quien obtiene una sentencia de condena, como quien se libera de la pretendida obligación de pagarlos y tanto se perjudica el que deba pagarlos como el que no puede obtener su pago*

*...La accesoriadad de los intereses respecto al capital es otro fundamento de peso para su inclusión en el monto base: en este sendero, se ha dicho que "ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida..."*

Por su parte, el art. 18 de la Ley G 5069 establece que *"...Se entiende por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pueden corresponder..."*

La literalidad del texto del artículo citado me lleva a sostener que la doctrina legal fijada por el Superior, relacionada a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley G 2212, resulta aplicable al presente caso relacionado al monto base a considerar para determinar el importe de los honorarios regulados al perito contador interviniente en el proceso.

VI.- A partir de estas premisas, cabe concluir en primer lugar que el monto base a los fines regulatorios se compone del capital e intereses reclamados en la demanda como si esta hubiera sido admitida en su totalidad.

Por ello, no corresponde excluir del cómputo a la suma reclamada en el proceso

en concepto de daños punitivos, por cuanto la norma aplicable y la doctrina legal citada no hacen distinción alguna en relación a los rubros que integran la pretensión.

Ahora bien, siendo que el monto base regulatorio se determina como si la demanda hubiera prosperado, asiste razón parcialmente a la demandada cuando señala que los intereses sobre el daño punitivo deben ser calculados siguiendo la doctrina legal fijada en el caso "Guiretti" (STJRNS1, Se. 17/20), donde se dijo que *"...la estimación de una multa debería llevar accesorios desde el momento en que queda firme la sentencia.*

*...el decisorio que impone la multa es de indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses..."*

**VII.-** En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación practicada, debiendo computarse los intereses sobre el importe reclamado en concepto de daño punitivo a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia dictada en autos.

Respecto de los demás rubros, siendo que no se ha cuestionado la fecha de cómputo ni la tasa aplicada ("Fleitas"), he de estar a la liquidación practicada por el perito contador.

Por ello, la liquidación asciende a los siguientes importes que se estiman a la fecha de la presente resolución (24/02/2026):

- a) Capital daño moral y patrimonial: \$ 2.813.277,28.-
- b) Intereses desde el 29/11/2022: \$ 8.092.552,44.-
- c) Capital daño punitivo: \$ 6.490.000.-
- d) Intereses daño punitivo desde el 21/10/2025: \$ 1.591.860,71.-

**Total liquidación: \$ 18.987.690,43.-**

Se hace saber a las partes que, en relación al daño punitivo, se computa desde la fecha en que ha quedado firme la sentencia dictada en este proceso teniendo en consideración que la misma fue publicada el día martes 07/10/2025 a las 11:41 hs., y que el día viernes 10/10/2025 fue feriado nacional, por lo cual y conforme art. 138 del CPCC, quedó notificada el día martes 14/10/2025 y firme el día martes 21/10/2025.

En conclusión, los honorarios del perito contador (6%) ascienden a la suma de \$ **1.139.261,43.-** en concepto de capital.

**VIII.-** Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los*

*trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).*

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por Banco Patagonia S.A. y, en consecuencia aprobar la liquidación de capital e intereses a la fecha por la suma de **\$ 18.987.690,43.-**

**II.-** Determinar los honorarios del perito contador José Luis Rueda en la suma de **\$ 1.139.261,43.-** en concepto de capital.

**III.-** Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

**IV.-** Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez